Clase: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MARIA DORIS LOZANO Y OTRA
Demandado: TRANSPORTES VELOTAX S.A.
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00070-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El día doce (12) de agosto de 2021, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, MARIA DORIS LOZANO y ANDREA LILIANA ROJAS LOZANO a través de apoderado judicial, pretenden iniciar demanda verbal declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra la empresa TRANSPORTES VELOTAX S.A., LUIS CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ y OSCAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El artículo 5. Del Decreto 806 de 2020 prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

   En el presente asunto se observa que se allega el poder concedido, pero no se acredita el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al abogado. De lo contrario el poder deberá contar con nota de presentación personal para garantizar su autenticidad. Corrija y allegue

2. El articulo 82 en su numeral 5 dispone: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". En el escrito de la demanda se discriminan ciertos hechos en los cuales se observa que en el enumerado como primero se acumulan varios fundamentos fácticos y no se menciona el año en el que sucedieron los hechos. El Hecho 3 contiene apreciaciones de tipo personal que deben ser establecidas en el trámite procesal, y lo indicado en el hecho quinto no concuerda con lo relatado en los anteriores hechos ya que en el mismo se menciona que el accidente fue causado por el conductor de una buseta. Corrija y Aclare.

3. En cuanto a las pretensiones segunda y tercera las mismas no concuerdan con los valores que se liquidan como sumas totales por perjuicios morales ocasionados a las demandantes. Aclare y corrija

4. Se aclararán las pretensiones determinando los valores solicitados como perjuicios materiales e inmateriales, dado que no se especifica claramente la manera como se realiza la liquidación de los mismos, teniendo en cuenta que de hacerse la liquidación debe observarse el s.m.l.m.v. al momento de los hechos y realizar la indexación del mismo tal y como lo ha especificado en innumerables sentencias la Corte Suprema de Justicia.

5. Además, en las pretensiones se pide perjuicios materiales; sin embargo, no se relaciona el respectivo juramento estimatorio, por lo que deberá adicionarse la demanda con dicho acápite, detallando el monto solicitado tanto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, con la manera cómo se calcula cada uno, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.

6. Por su parte el articulo 9 ibídem precisa que el escrito de la demanda debe contener "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". En el escrito no se observa la estimación de la cuantía para efectos de poder establecer que la competencia recaiga en cabeza de este juzgado.

7. En el acápite de pruebas se dice que se aporta el registro civil de nacimiento de ANDREA LILIANA ROJAS LOZANO con el que se puede acreditar el parentesco de las demandantes. Sin embargo, no se allega con los documentos que se aportan con la demanda.

8. En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar el inciso final del artículo 83 dispone "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran" en este caso se debe especificar en qué secretaria de tránsito y transporte se encuentra registrado el vehículo para poder direccionar los respectivos oficios en caso de proceder la solicitud.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MARIA DORIS LOZANO y ANDREA LILIANA ROJAS LOZANO **a través de apoderado judicial** contra TRANSPORTES VELOTAX S.A., LUIS CARLOS GÓMEZ RODRÍGUEZ y OSCAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.049 de fecha 23 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria